

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES DE UNA S.A. O S.R.L. REGULARMENTE CONSTITUIDA, EN ESTADO DE LIQUIDACION CONFORME AL ART. 94 INC.5 DE LA LEY DE SOCIEDADES EN LA PRESENTACION DE SU CONCURSO PREVENTIVO Y EN LA QUIEBRA CUANDO NO PONE ESA CIRCUNSTANCIA EN CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL.**

*Juan Manuel Ruiz Tourné  
Dolly Bauzá de Pina*

**PONENCIA:** 1) EL JUEZ DEL CONCURSO QUE AL ANALIZAR LOS ESTADOS CONTABLES DEL ART. 11, INCS. 3 Y 4 DE LA LEY 24522 ADVIERTA LA PERDIDA DEL CAPITAL SOCIAL EN EL CONCEPTO DEL ART. 94, INC.5 L.S. DEBE EMPLAZAR A LOS SOCIOS ADMINISTRADORES A QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 96, 99, 101 Y SS. DE LA L.S. ESTANDO SOMETIDOS A LAS RESPONSABILIDADES PREVISTAS POR LA LEY SOCIETARIA (ARTS. 99, 103, 105 Y 108) Y A LAS INHIBICIONES DEL ART. 14, INC.7 DE LA L.C.Y Q.

2) EN CASO DE QUIEBRA, LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DISPUESTA POR LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTICULO 99 L.S. SE REGIRÁ POR LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y SS. DE LA L.C. Y Q. Y NO POR EL ART. 160 L.C. Y Q.

**FUNDAMENTOS:**

1: El artículo 5 de la L.C. establece que dentro de los sujetos legitimados para pedir la formación del concurso preventivo están las sociedades en liquidación. Se infiere del texto legal que la situación que éste contempla es el de las sociedades que ya han iniciado el trámite de liquidación y tenga liquidadores designados ( ya sean ellos los propios administradores o liquidadores nombrados según el procedimiento del art. 102 de la L.S.).

El supuesto que se expone parte de una base fáctica distinta: la sociedad se presenta en concurso preventivo en la forma prevista por el artículo 5 y 6 de la L.C. y el Juzgador advierte, al examinar la documentación contable acompañada por el deudor( el estado detallado y valorado del activo y pasivo del inc.3 y los balances del inc. 4 del art. 11 L.C.), que la sociedad se encuentra incluida en el supuesto del art. 94, inc.5 de la L.S. (pérdida del capital social), sin que se hayan acreditado los extremos previstos por el art. 96 de la L.S.

Sostenemos que el Juez tiene facultades para realizar un examen de mérito con respecto al cumplimiento de los requisitos del art. 11 L.C., en virtud a las facultades que le confiere el artículo 274 L.C. y Q., y en el caso que se expone, éste no puede hacer caso omiso de los datos que le reflejan los estados contables de la sociedad presentante.

Expresar lo contrario sería colocar al Juzgador como un mero controlador formal de los recaudos exigidos por la ley. Además, este estado de liquidación

realizado en fraude a los acreedores, y que la gratuidad del acto es relativa, puesto que se trata de la condición esgrimida por el director para asumir la función (pero todo esto debe ser probado).

De modo que el objeto del contrato tampoco se cumplirá en este caso.

En realidad, más que mirar los casos en particular, debemos (como lo hicimos) atenernos al régimen general de responsabilidad de los directores para determinar si puede existir el caso que pueda ser indemnizable. Ya hemos analizado el aspecto societario, el tributario y el concursal, en todos los casos con respuesta insatisfactoria.

#### IV. El efecto de la condición resolutoria.

De modo que el cumplimiento de la condición resolutoria se verificará, de hecho, cada vez que se encuadre el acto reparable con el objeto del contrato.

Si la condición resolutoria se verifica siempre, en realidad no estamos frente a una verdadera condición, que consiste en un acontecimiento que debe guardar los caracteres de futuro e incierto.

Los efectos que se predicen respecto de las condiciones suspensivas imposibles, pueden aplicarse a las condiciones resolutorias inevitables: el acto nace muerto, dado que está afectado por un vicio radical e insalvable, que provoca que el cumplimiento del objeto de la obligación sea imposible: cumplida la condición resolutoria, la obligación queda para ambas partes como no sucedida (cód. civil art. 555 y su nota).

Es decir, que resulta imposible que el objeto del contrato se cumpla, porque siempre se cumplirá la condición resolutoria: el acto es jurídicamente imposible. Es lo mismo que decir: voy a donarte un millón de dólares, a menos que mañana continúe existiendo el sol. La condición resolutoria necesariamente se verificará, por lo tanto el objeto es de cumplimiento jurídicamente imposible, porque la obligación está sujeta a una modalidad jurídica que produce su extinción, que necesariamente se verificará.

Y la consecuencia que se prevé en el código civil para los actos jurídicos de objeto imposible es la nulidad (arg. art. 953 y 1167 del código civil), consecuencia que postulamos al inicio de la ponencia para los contratos de indemnidad firmados entre la sociedad y sus directores (o síndicos).

#### BIBLIOGRAFÍA

- Gagliardo, Mariano; Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, Abeledo Perrot, 1994.
- Martorell, Ernesto Eduardo; Los directores de sociedades anónimas, Depalma, 1990.
- Castellanos, Fernando (h); Responsabilidad Fiscal de los Directores de Sociedades Anónimas, en Impuestos, T XXXI, 113-117.
- Salvat, Raymundo M; Tratado de Derecho Civil -Obligaciones- -Parte general-; 1941.
- Lafaille, Héctor; Derecho Civil, Ediar S.A., 1947.